

EXPEDIENTE: RR.SIP.1515/2013	Alejandro Rioja Maldonado	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y ordenarle a que:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Clasifique el nombre de los cincuenta y nueve beneficiarios de las ciento nueve cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino correspondiente a la última jornada reportada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO RIOJA MALDONADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1515/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1515/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Rioja Maldonado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000220613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada.

Asimismo, quiero conocer cuanto fue el costo de todas las cirugías que corrieron a cargo de esa dependencia en lo que va del presente año, y solicito en medio electrónico las facturas y comprobantes de todos los gastos.” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/4478/13 de la misma fecha, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 11 cuarto párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en los oficios: SSDF/DGA/DRF/1123/13, DPSE/0653/2013, DGSMU/4127/13, signados por el C. Rubén Fernando Ramírez Ortuño, Director de Recursos Financieros, C.P. Miguel Ángel Ordoñez Servín, Director de Políticas de Salud, Planeación y Evaluación, por el Lic. Adrián Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales, y Dr. José Alfredo Jiménez Douglas, Director General de Servicios Médicos y Urgencias, respectivamente, le informo lo siguiente:



1. listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada.

R. Es importante aclarar que se realizaron 109 procedimientos quirúrgicos a 59 pacientes, entre ellos menores y adultos, debido a que en algunos casos, éstos requirieron más de una cirugía, y no ‘...109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada...’ (Sic) como usted lo menciona. Dichos procedimientos los realizaron 190 profesionales de la salud entre cirujanos plásticos, maxilofaciales y pediatras; anestesiólogos, ortodoncistas, enfermeras y personal paramédico -la mayoría médicos adscritos al Hospital Pediátrico de Peralvillo

Una vez establecido lo anterior en los siguientes cuadros se detalla y enlista dicha información:

Jornadas 2013

	<i>Pacientes inscritos</i>	<i>Pacientes operados</i>	<i>Cirugías canceladas</i>	<i>Procedimiento realizados</i>
2013	90	59	1	109

<i>Año</i>	<i>Personal del Hospital Pediátrico Peralvillo</i>	<i>Anestesiólogos externos</i>	<i>Residentes de Anestesiología</i>	<i>Personal de la Asociación</i>	<i>Otros Residentes</i>
2013	140	8	12	25	5

LAS CIRUGÍAS QUE SE PRACTICARON EN EL 2013 FUERON:

Cirugías	No
<i>Queiloplastias</i>	47
<i>Palatoplastias</i>	30
<i>Faringoplastias</i>	29
<i>Otros procedimientos</i>	3
Total	109

Grupo de edades de pacientes operados

Grupo etareo	No. de pacientes
<i>Menores de 1 año</i>	24
<i>1 a 4 años</i>	9
<i>5 a 9 años</i>	8
<i>10 a 14 años</i>	4



15 a 19 años	3
20 a 29 años	6
30 a 34 años	3
35 a 39 años	2
Total	59

Sexo de los pacientes:

Sexo	No
Masculinos	36
Femeninos	23
Total	59

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

2. conocer cuanto fue el costo de todas las cirugías que corrieron a cargo de esa dependencia en lo que va del presente año, y solicito en medio electrónico las facturas y comprobantes de todos los gastos

R. En los registros de esta Dependencia, no se registra de manera individualizada cada cirugía realizada. Los gastos efectuados en los diversos Hospitales de la Red de esta Dependencia se paga con base a los contratos firmados con los diferentes proveedores de bienes y servicios, en forma global, es decir, el procedimiento de Programación-Presupuestación de la Secretaría de Salud, contempla la asignación por actividad institucional y por partida presupuestal y no por acciones específicas, por lo que nos encontramos imposibilitados en proporcionar el costo de todas las cirugías así como las facturas y comprobantes de todos los gastos.

..." (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta del Ente Obligado no le permitía verificar una efectiva rendición de cuentas del sector salud, pues no le entregó el listado de los beneficiarios de las cirugías referidas en la solicitud de información, además no le proporcionó los nombres, sólo se pronunció respecto los nombres de las personas beneficiadas.



Asimismo, sobre los costos de las cirugías el Ente le dio una explicación sin contenido, habló de contratos y un monto global pero no los entregó, además de que no era creíble que señalara que no tenía el gasto específico de las cirugías, pues todo gasto debía estar debidamente soportado conforme a la Ley.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000220613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/4901/13 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- En su solicitud de información, el particular no se pronunció específicamente sobre el nombre de las personas, pues únicamente versó sobre el siguiente requerimiento “... listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada...” (sic). Por ello, en la respuesta impugnada se aclaró al ahora recurrente que se realizaron ciento nueve procedimientos quirúrgicos a cincuenta y nueve pacientes, no a ciento nueve personas beneficiadas como lo señaló en la solicitud.
- Una vez que se hizo la precisión anterior, la solicitud de información se atendió bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 4, fracción XII, así como el diverso 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, ya que se le proporcionó al recurrente la información tal y como constaba en los archivos del Ente Obligado, relacionada con la Jornada dos mil trece, encaminada a la práctica de los procedimientos quirúrgicos de paladar hendido y labio leporino. Con ello se demostraba que de manera legal se le había respetado al particular el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

- En su solicitud de información, el particular no requirió “... *LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...*” (sic), por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debía declarar infundada esa manifestación, pues el recurso de revisión no era el medio para ampliar las solicitudes de información, sino para verificar que las respuestas estaban apegadas a derecho y cumplieran con lo solicitado.
- En relación con el punto anterior, el Instituto debería tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, 11, fracción VI de la Ley de Salud del Distrito Federal, 2, 5 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, específicamente en los numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7; a efecto de que en el supuesto de que fuera de interés del particular “... *LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...*” (sic), éste se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, en el que los nombres de los pacientes son considerados confidenciales, por lo tanto, de ser el caso, no ha lugar a que el Comité de Transparencia los clasificara, pues aunque se trataba de un Órgano Colegiado no estaba por encima de un mandato legal como la Ley General de Salud.
- En ese entendido, el recurrente carecía de derecho o interés jurídico para que se le proporcionaran datos inherentes a los beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino correspondiente a la última jornada reportada, máxime que se proporcionó la información que se detentaba en los términos en los que el particular lo indicó en su solicitud de información.
- No se registraban las cirugías en forma individualizada. Los doctores, enfermeras y el personal administrativo de los Hospitales adscritos a la Red, así como la infraestructura instalada y equipo adicional, eran parte integral de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo tanto, su intervención y/o atención médica por ciudadano, no se facturaba. Los gastos de insumos, medicamentos y otros que



brindaba la Red Hospitalaria, se pagaban con base a los contratos firmados y/o formalizados con los diferentes proveedores de bienes y servicios en forma global, es decir, para la atención médica que brindaba la Red Hospitalaria y no como lo entendía el ciudadano que era un contrato específico para la atención de las cirugías objeto de la solicitud. Y si era de interés del particular los contratos formalizados, toda vez que constituían información pública de oficio, podía consultar en el portal de Transparencia sin que mediara una solicitud de acceso a la información pública.

- El manejo del gasto de operación era global, los contratos con los proveedores se hacían en forma global y no por paciente, siendo innecesario identificar el personal y los insumos utilizados en la atención porque los servicios eran gratuitos.
- El seguimiento presupuestal y la rendición de cuentas se efectuaban por medio de las actividades institucionales.
- La Secretaría de Finanzas administraba un sistema informático para el registro y seguimiento presupuestal, por lo que la Secretaría de Salud del Distrito Federal al formar parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se apegaba a los Lineamientos y Sistemas establecidos por la Secretaría de Finanzas.
- Las acciones de cirugía de paladar hendido, se registra y presupuestan en forma conjunta con otras cirugías como apendicetomía, cesárea, colecistectomía y otras que se realizan en la Red de Hospitales. Ese registro se llevaba en la actividad institucional de Atención Médica Hospitalaria.
- En ese entendido, en cuatro tablas el Ente recurrido proporcionó el presupuesto programado, ejercido y pendiente por ejercer, desglosado por actividad y partida presupuestal.
- La actuación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos y Normatividad en materia Presupuestal y de rendición de cuentas emitidos por la Secretaría de Finanzas, además, contaba con los soportes de la información, aclarando que no se tenía la información desglosada por cirugía.
- En ningún momento impidió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que no ha lugar a la expresión "... PERO NO ME DAN LOS CONTRATOS...".



- Por lo que hacía a la manifestación del recurrente “... *ME HABLAN DE UN MONTO GLOBAL Y NO ME DAN ESE MONTO GLOBAL, ME DICEN QUE NO TIENEN EL GASTO ESPECÍFICO DE LAS CIRUGÍAS...*” (sic), conviene señalar que la asignación presupuestal en salud del Gobierno del Distrito Federal, se reiteraba que en la Administración Pública el seguimiento presupuestal se realizaba por Actividad Institucional y por Partida Presupuestal.
- El agravio del recurrente carecía de validez porque no aportaba pruebas para acreditar su dicho, además, en todo momento se había buscado preponderar el principio de máxima publicidad, atendiendo a la buena fe del ciudadano, poniendo a su disposición la información que constaba en los archivos del Ente Obligado, por lo que el recurso de revisión no era un medio para demandar lo siguiente “*NO ME PERMITEN VERIFICAR UNA EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECTOR SALUD DEL DF*” (sic), sin acreditar sus afirmaciones, pues constituían simples señalamientos que no demostraban que la respuesta no estaba apegada a derecho.
- El derecho de acceso a la información pública del particular se respetó totalmente, con independencia de que la respuesta no satisficiera sus expectativas.
- El agravio del recurrente dejaba en estado de indefensión a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues no precisó claramente cuál era su inconformidad.

A su informe de ley, el Ente recurrido acompañó las siguientes documentales distintas de las que ya constaban en el expediente:

- Impresión de un correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece, enviado del correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al correo electrónico del recurrente.

VI. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Der igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5275/13 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley, y agregó que los agravios del recurrente eran improcedentes porque no empleaba razonamientos lógico jurídicos que buscaran impugnar la respuesta del Ente Obligado, pues en todo momento se había buscado preponderar el principio de máxima publicidad, atendiendo a la buena fe del ciudadano y proporcionando la información que constaba en los archivos de manera fundada y motivada; aunado a que el ahora recurrente no demostraba sus afirmaciones. Por tal motivo, era procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.



IX. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el presente recurso de revisión debía sobreseerse con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, toda vez que los agravios del recurrente eran improcedentes porque no empleaba razonamientos lógico jurídicos que buscaran impugnar la respuesta otorgada, pues en todo momento se había buscado preponderar el principio de máxima publicidad, atendiendo a la buena fe del ciudadano y proporcionando la información que constaba en los archivos del Ente de manera fundada y motivada; aunado a que el ahora recurrente no demostraba sus afirmaciones.

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado la interposición del medio de impugnación.



Además de que no podría estudiarse el artículo 84, fracción V, en relación con los artículos 77 y 76 de la ley de la materia, toda vez que en el caso del diverso 76, se refiere a la vía por la cual los particulares pueden interponer su recurso de revisión, así como la obligación de las Oficinas de Información Pública de orientar a los ciudadanos sobre el derecho a interponer recurso de revisión, el modo y el plazo para hacerlo. De igual forma, el artículo 77 lista las causales de procedencia del recurso de revisión.

En ese entendido, la causal de procedencia que en todo caso, podría actualizarse sería la prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, *cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*; y no la fracción V del mismo ordenamiento.

Inclusive se advierte que el presente recurso de revisión sí es procedente de acuerdo con el siguiente análisis:

En este punto, es preciso citar el contenido del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;



VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De acuerdo con el precepto transcrito, en términos de la fracción VI, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados entreguen información incompleta a consideración de los particulares; por lo que considerando que el ahora recurrente presentó recurso de revisión argumentando que el Ente Obligado no le entregó el listado y los nombres de los beneficiarios de las cirugías de labio leporino y paladar hendido, y sobre los costos de las cirugías, refirió contratos y montos globales pero no los proporcionó, además de que no era creíble que señalara que no contaba con el gasto específico por cada cirugía; resulta evidente que el presente medio de impugnación es procedente porque se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el Ente recurrido consideró que debía sobreseerse el recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, porque los agravios del recurrente eran improcedentes pues **en todo momento se había buscado preponderar el**



principio de máxima publicidad, atendiendo a la buena fe del ciudadano y proporcionando la información que constaba en los archivos del Ente de manera fundada y motivada, aunado a que el recurrente no demostraba sus afirmaciones.

A lo que es importante aclarar que estudiar si en todo momento el Ente Obligado observó el principio de máxima publicidad y, de manera fundada y motivada proporcionó la información que constaba en sus archivos, implica entrar al fondo del presente asunto, pues se tendría que analizarse la respuesta impugnada de conformidad con los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de entrar al análisis de la normatividad que resulta aplicable a sus actos para verificar si entregó la información que estaba en sus archivos y de verificar si la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, de ser así y resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado, el efecto jurídico sería la confirmar la respuesta impugnada, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación porque haya quedado sin materia o por improcedente.

En tal virtud, puesto que tanto la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 76, 77 y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a la determinación anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Precisado todo lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada.”</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio OIP/4478/13</p> <p>“... <i>R. Es importante aclarar que se realizaron 109 procedimientos quirúrgicos a 59 pacientes, entre ellos menores y adultos, debido a que en algunos casos, éstos requirieron más de una cirugía, y no ‘...109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada...’ (Sic) como usted lo menciona. Dichos procedimientos los realizaron 190 profesionales de la salud entre cirujanos plásticos, maxilofaciales y pediatras; anestesiólogos, ortodoncistas, enfermeras y personal paramédico -la mayoría médicos adscritos al Hospital Pediátrico de Peralvillo</i></p> <p><i>Una vez establecido lo anterior en los siguientes cuadros se detalla y enlista dicha información:</i></p>	<p>Primero. La respuesta del Ente Obligado no le permitía verificar una efectiva rendición de cuentas del sector salud, pues no le entregó el listado de los beneficiarios de las cirugías referidas en la solicitud de información, no se pronunció sobre los nombres de las personas beneficiadas.</p>

		Jornadas 2013				
		<i>Pacientes inscritos</i>	<i>Pacientes operados</i>	<i>Cirugías canceladas</i>	<i>Procedimientos realizados</i>	
		2013	90	59	1	109
<i>Año</i>	<i>Personal del Hospital: Pediatría Peralvillo</i>	<i>Anestesiólogos externos</i>	<i>Residentes de Anestesiología</i>	<i>Personal de la Asociación</i>	<i>Otros Residentes</i>	
2013	140	8	12	25	5	
LAS CIRUGÍAS QUE SE PRACTICARON EN EL 2013 FUERON:						
		Cirugías	No			
		<i>Queiloplastias</i>	47			
		<i>Palatoplastias</i>	30			
		<i>Faringoplastias</i>	29			
		<i>Otros procedimientos</i>	3			
		Total	109			
Grupo de edades de pacientes operados						
		Grupo etareo	No. de pacientes			
		<i>Menores de 1 año</i>	24			
		<i>1 a 4 años</i>	9			
		<i>5 a 9 años</i>	8			
		<i>10 a 14 años</i>	4			
		<i>15 a 19 años</i>	3			
		<i>20 a 29 años</i>	6			
		<i>30 a 34 años</i>	3			
		<i>35 a 39 años</i>	2			
		Total	59			
Sexo de los pacientes:						
		Sexo	No			
		<i>Masculinos</i>	36			
		<i>Femeninos</i>	23			
		Total	59			
<p>Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... ...” (sic)</p>						
<p>Asimismo, quiero conocer cuanto fue el costo de todas las cirugías que corrieron a cargo de</p>	<p>“... R. En los registros de esta Dependencia, no se registra de manera individualizada cada cirugía realizada. Los gastos efectuados en los diversos Hospitales de la Red de esta Dependencia se paga con base a los contratos firmados con</p>	<p>Segundo. Sobre los costos de las cirugías el Ente Obligado le dio una explicación sin contenido, habló</p>				



<p>esa dependencia en lo que va del presente año, y solicito en medio electrónico las facturas y comprobantes de todos los gastos.” (sic)</p>	<p>los diferentes proveedores de bienes y servicios, en forma global, es decir, el procedimiento de Programación- Presupuestación de la Secretaría de Salud , contempla la asignación por actividad institucional y por partida presupuestal y no por acciones específicas, por lo que nos encontramos imposibilitados en proporcionar el costo de todas las cirugías así como las facturas y comprobantes de todos los gastos. ...”</p>	<p>de contratos y un monto global pero no los entregó, además de que no era creíble que señalara que no tenía el gasto específico de las cirugías, pues todo gasto debía estar debidamente soportado conforme a la Ley.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000220613, el oficio OIP/4478/13 y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- En su solicitud de información, el particular no se pronunció específicamente sobre el nombre de las personas, pues únicamente versó sobre el siguiente requerimiento “... listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada...” (sic). Por ello, en la respuesta impugnada se aclaró al ahora recurrente que se realizaron ciento nueve procedimientos quirúrgicos a cincuenta y nueve pacientes, no a ciento nueve personas beneficiadas como lo señaló en la solicitud.
- Una vez que se hizo la precisión anterior, la solicitud de información se atendió bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 4, fracción XII, así como el diverso 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se le proporcionó al recurrente la información tal y como constaba en los archivos del Ente Obligado, relacionada con la Jornada dos mil trece, encaminada a la práctica de los procedimientos quirúrgicos de paladar hendido y labio leporino. Con ello se demostraba que de manera legal se le había respetado al particular el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.
- En su solicitud de información, el particular no requirió “... **LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...**” (sic), por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debía declarar infundada esa manifestación, pues el recurso de revisión no era el medio para ampliar las solicitudes de información, sino para verificar que las respuestas estuvieran apegadas a derecho y cumplieran con lo solicitado.



- En relación con el punto anterior, el Instituto debería tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, 11, fracción VI de la Ley de Salud del Distrito Federal, 2, 5 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, específicamente en los numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7; a efecto de que en el supuesto de que fuera de interés del particular "... *LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...*" (sic), éste se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, en el que los nombres de los pacientes son considerados confidenciales, por lo tanto, de ser el caso, no ha lugar a que el Comité de Transparencia los clasificara, pues aunque se trataba de un Órgano Colegiado no estaba por encima de un mandato legal como la Ley General de Salud.
- En ese entendido, el recurrente carecía de derecho o interés jurídico para que se le proporcionaran datos inherentes a los beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino correspondiente a la última jornada reportada, máxime que se proporcionó la información que se detentaba en los términos en los que el particular lo indicó en su solicitud de información.
- No se registraban las cirugías en forma individualizada. Los doctores, enfermeras y el personal administrativo de los Hospitales adscritos a la Red, así como la infraestructura instalada y equipo adicional, eran parte integral de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo tanto, su intervención y/o atención médica por ciudadano, no se facturaba. Los gastos de insumos, medicamentos y otros que brindaba la Red Hospitalaria, se pagaban con base a los contratos firmados y/o formalizados con los diferentes proveedores de bienes y servicios en forma global, es decir, para la atención médica que brindaba la Red Hospitalaria y no como lo entendía el ciudadano que era un contrato específico para la atención de las cirugías objeto de la solicitud. Y si era de interés del particular los contratos formalizados, toda vez que constituían información pública de oficio, podía consultar en el portal de Transparencia sin que mediara una solicitud de acceso a la información pública.
- El manejo del gasto de operación era global, los contratos con los proveedores se hacían en forma global y no por paciente, siendo innecesario identificar el personal y los insumos utilizados en la atención porque los servicios eran gratuitos.
- El seguimiento presupuestal y la rendición de cuentas se efectuaban por medio de las actividades institucionales.



- La Secretaría de Finanzas administraba un sistema informático para el registro y seguimiento presupuestal, por lo que la Secretaría de Salud del Distrito Federal al formar parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se apegaba a los Lineamientos y Sistemas establecidos por la Secretaría de Finanzas.
- Las acciones de cirugía de paladar hendido, se registra y presupuestan en forma conjunta con otras cirugías como apendicetomía, cesárea, colecistectomía y otras que se realizan en la Red de Hospitales. Ese registro se llevaba en la actividad institucional de Atención Médica Hospitalaria.
- En ese entendido, en cuatro tablas el Ente recurrido proporcionó el presupuesto programado, ejercido y pendiente por ejercer, desglosado por actividad y partida presupuestal.
- La actuación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos y Normatividad en materia Presupuestal y de rendición de cuentas emitidos por la Secretaría de Finanzas, además, contaba con los soportes de la información, aclarando que no se tenía la información desglosada por cirugía.
- En ningún momento impidió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que no ha lugar a la expresión “... *PERO NO ME DAN LOS CONTRATOS...*”.
- Por lo que hacía a la manifestación del recurrente “... *ME HABLAN DE UN MONTO GLOBAL Y NO ME DAN ESE MONTO GLOBAL, ME DICEN QUE NO TIENEN EL GASTO ESPECÍFICO DE LAS CIRUGÍAS...*” (sic), conviene señalar que la asignación presupuestal en salud del Gobierno del Distrito Federal, se reiteraba que en la Administración Pública el seguimiento presupuestal se realizaba por Actividad Institucional y por Partida Presupuestal.
- El agravio del recurrente carecía de validez porque no aportaba pruebas para acreditar su dicho, además, en todo momento se había buscado preponderar el principio de máxima publicidad, atendiendo a la buena fe del ciudadano, poniendo a su disposición la información que constaba en los archivos del Ente Obligado, por lo que el recurso de revisión no era un medio para demandar lo siguiente “*NO ME PERMITEN VERIFICAR UNA EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECTOR SALUD DEL DF*” (sic), sin acreditar sus afirmaciones, pues constituían



simples señalamientos que no demostraban que la respuesta no estaba apegada a derecho.

- El derecho de acceso a la información pública del particular se respetó totalmente, con independencia de que la respuesta no satisficiera sus expectativas.
- El agravio del recurrente dejaba en estado de indefensión a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues no precisó claramente cuál era su agravio.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si los agravios del recurrente son fundados.

En ese entendido, en su agravio **primero** el recurrente manifestó que la respuesta no le permitía verificar una efectiva rendición de cuentas del sector salud, pues el Ente Obligado no le entregó el listado de los beneficiarios de las cirugías referidas en la solicitud de información, no se pronunció sobre los nombres de las personas beneficiadas.

Al respecto, conviene reiterar que en la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, el particular requirió *“listado de las 109 personas beneficiadas con cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino, correspondiente a la última jornada reportada”*.

En respuesta, mediante el oficio OIP/4478/13, el Ente recurrido aclaró al particular que no fueron ciento nueve pacientes, sino ciento nueve procedimientos quirúrgicos realizados a cincuenta y nueve pacientes, entre menores y adultos, pues en algunos casos requirieron más de una cirugía gratuita de paladar hendido y labio leporino. Los procedimientos quirúrgicos fueron realizados por ciento noventa profesionales entre cirujanos plásticos, maxilofaciales y pediatras, anesthesiólogos, ortodoncistas, enfermeras y personal paramédico, la mayoría del Hospital Pediátrico de Peralvillo.



Asimismo, desglosó la información por pacientes inscritos, pacientes operados, cirugías canceladas y procedimientos realizados, información del personal que participó en las cirugías, tipo de cirugía practicada (quiloplastia, palatoplastia, faringoplastia y otros procedimientos), grupos de edades de los pacientes operados y el sexo de los pacientes.

Al respecto, en su informe de ley, el Ente recurrido señaló lo siguiente:

- En su solicitud de información, el particular no requirió “... *LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...*” (sic), por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debía declarar infundada esa manifestación, pues el recurso de revisión no era el medio para ampliar las solicitudes de información, sino para verificar que las respuestas estuvieran apegadas a derecho y cumplieran con lo solicitado.
- En relación con el punto anterior, el Instituto debería tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, 11, fracción VI de la Ley de Salud del Distrito Federal, 2, 5 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, específicamente en los numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7; a efecto de que en el supuesto de que fuera de interés del particular “... *LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS...*” (sic), éste se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, en el que los nombres de los pacientes son considerados confidenciales, por lo tanto, de ser el caso, no ha lugar a que el Comité de Transparencia los clasificara, pues aunque se trataba de un Órgano Colegiado no estaba por encima de un mandato legal como la Ley General de Salud.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que el particular solicitó de manera genérica el listado de los ciento nueve beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino en la última jornada reportada, listado en el que es indudable que se encuentra inmerso el nombre de los beneficiarios, entre otros datos,



como pueden ser el número y tipo de cirugías practicadas a cada paciente. Se afirma lo anterior, considerando que una lista o listado es la enumeración de personas, cosas, cantidades, entre otras, elaborada con un propósito determinado.

En ese entendido, contrario a lo que sostuvo el Ente Obligado en su informe de ley, resulta evidente que el nombre de los beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino en la última jornada reportada, se encuentra inmerso en los listados requeridos por el particular; por lo tanto, el hecho de que el ahora recurrente se inconforme porque el Ente no se pronunció sobre los nombres de las personas beneficiadas por las cirugías, no constituye una ampliación a la solicitud de información original.

Más aún, considerando que el requerimiento del particular fue muy amplio al solicitar el listado de los beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino en la última jornada reportada; el Ente Obligado debió prevenirlo para que aclarara su requerimiento y señalara específicamente qué datos necesitaba del listado que solicitó, y así estar en posibilidad de atender adecuadamente la solicitud de información.

Esto último atendiendo a que los entes obligados deben responder adecuadamente las solicitudes de información, pues para ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contempla la figura de la **prevención** en el artículo 47, párrafo quinto, con el objeto de que los ciudadanos que formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, complementen o aclaren su solicitud en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrá como no presentada. El artículo referido establece lo siguiente:



Artículo 47.-...

...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

Pero el Ente recurrido no actuó de esa manera, por el contrario, de la lectura de la respuesta impugnada se advierte que tal y como lo refirió el recurrente en su agravio, el Ente Obligado no le proporcionó los listados que solicitó, ni se pronunció sobre los nombres de los beneficiarios (mismos que se reitera, necesariamente formaban parte de los listados requeridos), de hecho, si bien le aclaró que no fueron ciento nueve pacientes sino ciento nueve procedimientos quirúrgicos practicados a cincuenta y nueve pacientes, se limitó a proporcionarle cinco tablas de las que se desprende el número de pacientes inscritos, pacientes operados, cirugías canceladas y procedimientos realizados en las jornadas de dos mil trece, así como el personal que practicó las operaciones, número y tipo de cirugías efectuadas, grupos de edades de los pacientes y sexo.

Por lo anterior, queda claro que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, las respuestas que se emitan con relación a solicitudes de información **deben tener una relación lógica** con lo requerido, a fin de que pueda asegurarse que satisfacen un requerimiento de información. El artículo invocado prevé lo siguiente:



Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

En consecuencia, el Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así como los objetivos de la misma ley, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de dicho ordenamiento, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...



Vista la irregularidad de la respuesta impugnada, toda vez que tal y como lo refirió el recurrente en su agravio **primero**, la Secretaría de Salud del Distrito Federal no le proporcionó los listados que requirió ni se pronunció sobre los nombres de los beneficiarios, se advierte que el agravio en estudio es **fundado**, siendo procedente ordenarle al Ente Obligado que proporcione los listados solicitados por el particular, en los que se contiene necesariamente el nombre de los pacientes.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en su informe de ley, el Ente recurrido señaló que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, 11, fracción VI de la Ley de Salud del Distrito Federal, 2, 5 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, específicamente en los numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7, los nombres de los beneficiarios se ajustan a lo dispuesto en el diverso 77 bis 37, fracciones VII y X de la Ley General de Salud, y por ello eran considerados confidenciales, por lo tanto, de ser el caso, no ha lugar a que el Comité de Transparencia los clasificara, pues aunque se trataba de un Órgano Colegiado no estaba por encima de un mandato legal como la Ley General de Salud.

En ese entendido, con la finalidad de emitir un pronunciamiento, este Instituto considera pertinente citar la normatividad que se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado de salud físico** o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La **información que contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de **información** en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;

...

Artículo 38.- Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...



LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;



IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**



- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN* y el número de seguridad social, y análogos.
- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, **datos sobre la salud**, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.
- Dentro de los **datos identificativos** figuran: **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.
- Por su parte, en los **datos sobre la salud** se encuentra el **expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de** sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, **intervenciones quirúrgicas**, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona.

Bajo este contexto normativo, toda vez que el requerimiento del particular se refiere al nombre de los beneficiarios de cirugías gratuitas de dos malformaciones congénitas visibles (paladar hendido y labio leporino), que ocurren cuando el labio superior y el paladar no se desarrollan correctamente, resulta evidente que los nombres de los beneficiarios de las ciento cincuenta y nueve cirugías practicadas de paladar hendido y labio leporino no constituyen información pública, ya que se trata de información alfabética que **hace plenamente identificable a una persona física con su estado de salud y características físicas**. Consecuentemente, los nombres de los beneficiarios de dichas cirugías son confidenciales.



Máxime, si se considera que la identificación plena de los beneficiarios y de su salud, y características físicas podrían afectar su dignidad y hasta su vida privada haciéndolos susceptibles de discriminación o comentarios ofensivos.

En ese entendido, el Ente recurrido debe clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los nombres de los beneficiarios de las cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino en la última jornada reportada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Para ello deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que establecen que cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá clasificarse la información correspondiente y someter a consideración de su Comité de Transparencia, quien confirmará, modificará o revocará la clasificación, elaborando, en los casos que así proceda, una versión pública de la información. Entendiéndose como versión pública al documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Por otro lado, en su agravio **segundo** el recurrente manifestó que sobre los costos de las cirugías el Ente Obligado le dio una explicación sin contenido, habló de contratos y un monto global pero no los entregó, además de que no era creíble que señalara que



no tenía el gasto específico de las cirugías, pues todo gasto debía estar debidamente soportado conforme a la Ley.

Al respecto, en su solicitud de información el particular requirió *“quiero conocer cuanto fue el costo de todas las cirugías que corrieron a cargo de esa dependencia en lo que va del presente año, y solicito en medio electrónico las facturas y comprobantes de todos los gastos”*.

En la respuesta impugnada, el Ente Obligado informó que no registraba de manera individualizada las cirugías, es decir, los gastos efectuados en los Hospitales de la Red se pagaban con base en los contratos firmados con los diferentes proveedores de bienes y servicios, en forma global. El procedimiento de Programación-Presupuestación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal contemplaba la asignación por actividad institucional y por partida presupuestal y no por acciones específicas. Por tales motivos, se encontraba imposibilitado para proporcionar el costo de las cirugías, facturas y comprobantes de todos los gastos. Además en su informe de ley refirió lo siguiente:

- No se registraban las cirugías en forma individualizada. Los doctores, enfermeras y el personal administrativo de los Hospitales adscritos a la Red, así como la infraestructura instalada y equipo adicional, eran parte integral de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo tanto, su intervención y/o atención médica por ciudadano, no se facturaba. Los gastos de insumos, medicamentos y otros que brindaba la Red Hospitalaria, se pagaban con base a los contratos firmados y/o formalizados con los diferentes proveedores de bienes y servicios en forma global, es decir, para la atención médica que brindaba la Red Hospitalaria y no como lo entendía el ciudadano que era un contrato específico para la atención de las cirugías objeto de la solicitud. Y si era de interés del particular los contratos formalizados, toda vez que constituían información pública de oficio, podía consultar en el portal de Transparencia sin que mediara una solicitud de acceso a la información pública.



- El manejo del gasto de operación era global, los contratos con los proveedores se hacían en forma global y no por paciente, siendo innecesario identificar el personal y los insumos utilizados en la atención porque los servicios eran gratuitos.
- El seguimiento presupuestal y la rendición de cuentas se efectuaban por medio de las actividades institucionales.
- Las acciones de cirugía de paladar hendido, se registra y presupuestan en forma conjunta con otras cirugías como apendicetomía, cesárea, colecistectomía y otras que se realizan en la Red de Hospitales. Ese registro se llevaba en la actividad institucional de Atención Médica Hospitalaria.

Ahora bien, toda vez que el Ente recurrido sostuvo que no contaba con los registros individualizados de los gastos efectuados por las cirugías realizadas en los Hospitales de la Red que estaban a su cargo, ya que tanto el personal como la intervención y atención médica, infraestructura y equipo adicional formaban parte integral de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; además de que los gastos de insumos, medicamentos y otros que brindaba la Red Hospitalaria se encontraban incluidos de manera general en los contratos que celebraba; este Instituto procede a determinar si le asiste la razón al Ente y si su respuesta fue emitida con total apego a la legalidad.

Por ese motivo, conviene decir que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, como parte de la Administración Pública Centralizada, tiene a su cargo el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de políticas de salud del Distrito Federal, tales como: planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal, formular y desarrollar programas locales de atención a la salud, planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública; planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta y organizar,



operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general; entre otros. El artículo referido señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación y concertación, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, que en materia de salud suscriba el Jefe de Gobierno;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes al Distrito Federal, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del sistema metropolitano de atención a la salud y del sistema de salud del Distrito Federal conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;



X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en Reclusorios y Centros de Readaptación Social;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la ley de salud para el distrito federal;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información de salud del distrito federal;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en el distrito federal de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

En atención a lo anterior, es necesario mencionar que conforme al Glosario de Términos Programático Presupuestales de la Administración Pública del Distrito Federal, emitido por la Secretaría de Finanzas, mismo que conforme a su propia presentación “... incluye conceptos presupuestales, programáticos, financieros, económicos, contables, fiscales, jurídicos y normativos...[que] deben considerarse



*como términos, definiciones o conceptos generalmente aceptados”, **gasto corriente** es el “conjunto de erogaciones que constituye un **acto de consumo** y que por consiguiente no crea activos. Se refiere a los **gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas”.***

En ese entendido, si la Secretaría de Salud del Distrito Federal sostuvo tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley que no contaba con el monto de los gastos efectuados específicamente en las cirugías realizadas en los Hospitales de la Red que están a su cargo porque el personal que participaba en las cirugías, la intervención misma, atención médica, infraestructura y equipo adicional, formaban parte de la Secretaría en comento, además de que los insumos, medicamentos y otros servicios que brindaba se encontraban incluidos en los contratos que celebraba con los diferentes proveedores de bienes y servicios, y que además constituía información pública de oficio; es claro que se refiere a su gasto corriente y que si no cuenta con un registro sobre los gastos efectuados por cirugías específicamente, ello se debe a que las cirugías son elaboradas con los recursos humanos, bienes, insumos y servicios con los que cuenta para desarrollar sus funciones habituales, consecuentemente, no tendría obligación alguna de contar con “... *el costo de todas las cirugías que corrieron a cargo de... [la Secretaría de Salud del Distrito Federal] en lo que va del presente año, [ni con]... las facturas y comprobantes de todos los gastos.*”.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta otorgada por el Ente Obligado satisfizo el requerimiento anterior y por lo tanto el agravio **segundo** es **infundado**. Y si bien, en dicho agravio el recurrente manifestó que no era creíble que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tuviera el gasto específico de las cirugías, ya que todo



gasto debía estar debidamente soportado; lo cierto es que al amparo de la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente y su Reglamento, y la Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de febrero de dos mil doce, las Dependencias como la Secretaría de Salud del Distrito Federal **deben contar con registros y documentos cuantitativos y cualitativos sobre la ejecución de su presupuesto aprobado y evaluación de los mismos**, sin que se pueda afirmar que el hecho de llevar un registro del ejercicio de su presupuesto, la obligue a llevar un detalle del presupuesto utilizado en una cirugía en específico, considerando que el presupuesto utilizado es aquel destinado al cumplimiento de sus funciones en general (gasto corriente).

Dicho en otras palabras, no se localizó disposición alguna que obligue a la Secretaría de Salud del Distrito Federal a registrar con todo detalle el costo en personal, material, infraestructura, medicamento, atención médica, honorarios, insumos, entre otros, utilizados en una intervención quirúrgica, y este Instituto no puede ordenarle que realice tal desglose, pues sería tanto como procesar la información y hacer un cálculo específico del costo de cada material utilizado, la infraestructura utilizada, el monto al que ascienden los honorarios del personal que interviene, los insumos, medicamentos y la atención médica, entre otros bienes y servicios; ello debido a que el presupuesto otorgado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal se proporciona por actividad institucional y partida presupuestal.

Confirma lo anterior, el resultado de la revisión efectuada a la información publicada en el portal de Internet del Ente recurrido, en el apartado de transparencia, en cumplimiento a las fracciones X, XXIV, XXV y XXVI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que disponen:



Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;

b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;

c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

d) Las bases de cálculo de los ingresos;

e) Los informes de cuenta pública;

f) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos; y

g) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y

h) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.

...

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

XXV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXVI. Cuenta Pública, y

...

De la revisión efectuada a las fracciones anteriores, únicamente se corroboró que el presupuesto correspondiente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal para el



presente ejercicio fiscal, fue asignado por partida presupuestal (1000 servicios personales, 2000 materiales y suministros, 3000 servicios generales, 4000 ayudas, subsidios, aportaciones y transferencias, 5000 bienes muebles e inmuebles, 6000 obra pública, 7000 inversión financiera, 8000 participaciones y aportaciones y 9000 deuda pública); de igual manera, los informes sobre el ejercicio del presupuesto que debe elaborar y publicar el Ente recurrido, engloban los gastos efectuados por partida presupuestal, no así por cada material, insumo o bienes comprados, o pagos al personal, entre otros, como pretende hacer valer el recurrente.

Por último, cabe mencionar que si bien el recurrente manifestó que sobre los costos de las cirugías el Ente Obligado le dio una explicación sin contenido, habló de contratos y un monto global pero no los entregó; lo cierto es que de la lectura de la solicitud de información no se advierte que el particular haya solicitado los contratos celebrados por la Secretaría de Salud del Distrito Federal ni montos globales, siendo claro que pretende ampliar su solicitud con base en la información que el Ente recurrido le proporcionó en la respuesta impugnada; por lo tanto, su manifestación es **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un**



argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y ordenarle a que:

- ii. Clasifique el nombre de los cincuenta y nueve beneficiarios de las ciento nueve cirugías gratuitas de paladar hendido y labio leporino correspondiente a la última jornada reportada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Lo



anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**